



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0175/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 205180954, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue la dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Licdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, en representación de los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada de Cabrera en contra de Marian Bueno Ventura Cosme, Mariana de Jesús Gonzales, María Virgen, Roberto Cruz (Cangua) y cualquier otro ocupante, por la existencia de otras vías judiciales más efectiva para titular el derecho fundamental invocado. Segundo: Declara la presente acción libre de costas. Tercero: Ordena, a la secretaria, hacer los tramites correspondiente para dar la publicidad a la presente decisión.

No hay constancia de notificación a la parte recurrente, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, de la sentencia descrita.

Existe evidencia de que la decisión de referencia fue notificada a la parte recurrida, señores Mariana de Jesús González, María Virgen Bueno, Mirian Bueno Ventura, Roberto Cruz mediante Acto núm. 429/2018 instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1 del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo recibido en esta sede, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Roberto Cruz (Cangua), Mirian Bueno Ventura, María Virgen Bueno, Mariana de Jesús González, mediante Acto núm. 391/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal Juzgado de la Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Hemos constatado que entre de las piezas documentales que conforman el expediente, adicionalmente, fue reiterada la notificación del escrito del recurso precedentemente aludido a la parte recurrida, conjuntamente con la sentencia objeto de impugnación, mediante Acto núm. 429/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega decidió, mediante la Sentencia núm. 205180954, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente fundamentándose en el artículo 70.1, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Este tribunal ha sido apoderado de una acción constitucional de amparo en desalojo, respecto de las designaciones catastrales marcadas con los Nos. 3152513428070, 315251341862 y 31525124985, del municipio y provincia de La Vega. Interpuesta por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, (...) en contra de Roberto Cruz (Cangua), Miriam Buena Ventura (sic) Cosme, Mario (sic) Virgen Bueno, y cualquier ocupante (...).

b. Que por medio de la presente acción constitucional la parte accionante persigue, en síntesis, ordenar de acuerdo al precedente contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional No. TC-399-17, el desalojo, de los señores conocidos como Mariana, María Virgen, Mirian, Cangua, y cualquier otro ocupante y como consecuencia se ordene el otorgamiento de la fuerza pública a favor de los accionantes a los fines de materializar el desalojo de los terrenos identificados con las posicionales Nos 315251342870, 315251341862 y 315251249785.

c. Que la parte accionada solicitó al tribunal que se declarada inadmisibile la presente acción de amparo fundamentándose en el artículo 70, párrafos 1, 11, 111, de la ley 137-11. Que sobre dicho medio de inadmisión la parte accionante solicitó que se rechace por mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que respecto del medio inadmisión planteado por la parte accionada, la referida ley 137-11, en su artículo 70, establece que: la acción de amparo resulta improcedente, en los siguientes casos; “A) Cuando existan otras vías judiciales que permitan la manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental ;C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente” ; es preciso entonces que este tribunal compruebe que en la especie, no se dan las condiciones de antes indicadas.

e. Que en cuanto se refiere a la primera causal de inadmisibilidad previamente citada, has establecido el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0276/13, lo siguiente: “Ciertamente la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad de ordinaria, pues tales casos escapan de control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídica puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello”. Ha manifestado este tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza de recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria “De igual forma, en la sentencia TC/0017/13y TC/0020/14, el tribunal constitucional estableció que:” La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación de derecho, son competencia que corresponden al juez ordinario por lo que el juez Constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación dl derecho se ha producido un vulneración a uh derecho constitucional teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria , cuya interpretación no es función de este Tribunal.

f. Que, por medio de la presente acción constitucional de amparo, la parte accionante persigue el desalojo de un inmueble registrado. Que la juzgadora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que el análisis de las pretensiones de la parte accionante, implica el examen de cuestiones de derecho que no pueden ser analizadas en una acción constitucional de amparo que como bien ha indicado el Tribunal Constitucional, de manera reiterativa, la actuación del juez de amparo debe limitarse a la comprobación de la violencia a un derecho constitucional, cuando no existe otras vías por las cuales no pueden ser resguardados.

g. Que la parte accionante depositó, como precedente vinculante, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 184 de la Constitución dominicana, la Sentencia No. TC/0399/17, (...) sin embargo, el análisis de la referencia decisión, el tribunal ha podido comprobar que se trata de un hecho factico totalmente distinto, ya que el accionante, (...) estaba siendo de un daño actual, inminente y arbitrario, distinto a lo cual ocurre en el caso de la especie, en donde, de conformidad con los alegatos planteados por la parte accionada, estos tienen años ocupando el terreno y en donde la ley ha establecido un procedimiento expreso para este tipo de casos.

h. Que la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que “... si la Ley ha dispuesto procedimientos ordinarios para la protección de un derecho, el interesado no puede reemplazarlos por el amparo...2 (No. 36, Ter., jun. 2010, BJ. 1195). Que, en tal virtud, en el caso de la especie existe una vía judicial taxativamente establecida por la ley para dirimir el conflicto surgido entre las partes, consistente en el procedimiento de desalojo establecido de manera clara y precisa en el artículo 47, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; por lo que a la luz del artículo 70, literal A, de la Ley No. 137-11, la acción interpuesta por el Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot, resulta inadmisibile por existir otra vía judicial, más idónea y efectiva para la protección del derecho alegadamente conculcado, procediendo así a acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, inscribe sus conclusiones ante este tribunal en el orden de que sea anulada la decisión objeto de impugnación, además: “(...) ordenar el desalojo de los señores (...), y que a los fines de facilitar la ejecución de la decisión ordenéis el otorgamiento de la fuerza pública en favor de los accionantes a los fines de materializar el desalojo”, planteando, entre otros, lo siguientes alegatos:

a. (...) que en el numeral 11 de la “Ponderación del Caso” de la sentencia recurrida, el tribunal expone de grosso modo que la jurisprudencia ha sido constante al hablar de que el amparo no reemplaza los procedimientos ordinarios, no percatándose de que utiliza una jurisprudencia un tanto desfasada y más aún cuando el tribunal Constitucional dicta precedentes, que, a diferencia de la jurisprudencia, es vinculante para todos los tribunales de la República Dominicana.

b. (...) ha de saberse que los exponentes, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, son propietarios de los terrenos identificados con la posicional o designación catastral marcados con los nos. 315251342870, 315251341862 y 315251249785, según se podrá comprobar mediante piezas en el expediente.

c. (...) que los exponentes (...), en la actualidad le están siendo violados sus derechos fundamentales, pues los terrenos se encuentran ocupaos por personas que no tienen derechos sobre los bienes anteriormente descritos.

d. (...) que los accionantes solo quieren salvaguardar su derecho fundamental de propiedad, como establece nuestra Constitución Dominicana, cuestión que ha sido imposible, pues el momento de acercarse los mismos a los terrenos de su propiedad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos son amenazados con armas blancas alegando los ocupantes que tienen muchos años ocupando y que esos terrenos ahora les pertenecen.

e. Que la vulneración del derecho fundamental de propiedad no se hace efectiva solo con un cultivo, modificación o alteración de la propiedad, pues solo basta con despojar de la propiedad para vulnerar el derecho fundamental, incluso cuando el despojante trate como padre de familia el bien que ha despojado.

f. Que los exponentes se encuentran en un estado de frustración, pues no obstante tener certificado de título deslindados desde hacer tiempo, hoy día hay personas que ocupan dichos bienes inmuebles sin ningún derecho y no acceden por la vía amistosa a desalojarlos.

g. Que acorde a lo precedentemente expuesto, el Tribunal que dictó la decisión se ha hecho de la vista gorda frete (sic) a la ley, otorgando garantías a ocupantes ilegítimos frente a los derechos de los accionantes y hoy recurrente (sic) por no haber respetado la (sic) el derecho fundamental de propiedad resguardado en nuestra Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, señores Roberto Cruz (Cangua), Mirian Bueno Ventura, María Virgen Bueno y Mariana de Jesús González, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no existe constancia de que hayan depositado escrito de defensa al efecto.

En la glosa procesal se comprueba la referida notificación, mediante el Acto núm. 391/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 429/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 391/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en ocasión de que los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera interpusieron una acción de amparo contra los señores Roberto Cruz y compartes, tras alegadamente invocar la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad, en virtud de que han ocupado terrenos de su propiedad desde hace muchos años y no ha sido posible desalojarlos por la vía amigable.

En este orden de ideas, apoderaron a la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada al efecto tras juzgar la competencia de otras vías efectivas para solucionar la controversia sometida a su arbitrio; tras su inconformidad con la decisión adoptada, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia aludida.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es admisible, por las siguientes consideraciones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Asimismo, conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será interpuesto “en un plazo de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”, de ahí que el cómputo del plazo para recurrirla se habilita con la notificación de la decisión íntegra a las partes recurrentes.

c. Al respecto, se ha referido este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computaran los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En este orden de ideas, no existe constancia en las piezas documentales que componen el expediente respecto de la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 205180954, de manera que el plazo para recurrirla se encuentra hábil.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del artículo 100 mediante la Sentencia TC/007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas leales que vulneren derechos fundamentales”.

g. En efecto, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá continuar consolidando la jurisprudencia constitucional en materia de amparo, relativa a la causal de inadmisibilidad consignada en el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal expone lo siguiente:

a. En la especie, los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, han interpuesto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 205180954, tras alegar que, con su decisión, el tribunal *a quo* ha transgredido sus derechos y garantías fundamentales “por ser contraria a la Constitución, omitiendo tutelar sus derechos fundamentales”.

b. En este orden de ideas, sostiene que la sentencia recurrida acusa vicios constitucionales toda vez que:

(...) el amparo no reemplaza los procedimientos ordinarios, no percatándose de que utiliza una jurisprudencia un tanto desfasada y más aún cuando el Tribunal Constitucional dicta precedentes, que, a diferencia de la jurisprudencia, es vinculante para todos los tribunales de la República Dominicana”.

Asimismo, la parte recurrente indica que

el tribunal que dicto la decisión se ha hechos de la vista gorda frente a la ley, otorgando garantía a ocupantes ilegítimos frente a los derechos de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes y hoy recurrentes por no haber respetado el derecho fundamental de propiedad resguardado en nuestra Constitución.

c. Asimismo, solicita a esta sede constitucional anular la decisión objeto de impugnación, y además, ordenar el desalojo de la parte recurrida, señores Roberto Cruz y compartes, incluyendo en la sentencia rendida al efecto, el otorgamiento de la fuerza pública, a los fines de facilitar la ejecución de la decisión.

d. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, ha obrado de forma cónsona con el estipulado procedimiento constitucional consagrado en la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. En efecto, resulta un hecho incontrovertido que el objeto de la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, resulta ser el desalojo de unos alegados ocupantes ilegales de un inmueble de su propiedad.

f. En relación con el argumento esgrimido por la parte recurrente, en torno a la alegada violación de precedentes del Tribunal Constitucional por el tribunal *a quo*, es menester indicar que esta sede constitucional verifica que la jurisprudencia invocada no se corresponde con el plano fáctico planteado en la especie; así, tal y como fue juzgado en la sentencia objeto de revisión:

(...) la Sentencia No. TC/0399/17, (...) ciertamente dispone que (...) desocupen un inmueble, amparando así el derecho de propiedad de (...), sin embargo, del análisis de la referida decisión, el tribunal ha podido comprobar que se trata de un hecho fáctico totalmente distinto, ya que el accionante, (...), estaba siendo objeto de un daño actual, inminente y arbitrario, distinto a lo cual ocurre en el caso de la especie, en donde, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los alegatos planteados por la parte accionada, estos tienen años ocupando el terreno y en donde la ley ha establecido un procedimiento expreso para este tipo de casos.

g. Consecuentemente, estimamos que las pretensiones de la parte recurrente son ajenas al instituto del amparo y competen a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, específicamente el procedimiento de desalojo consignado en el artículo 47, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, vía señalada de manera expresa por el tribunal *a quo* en el desarrollo de los motivos ofrecidos en su decisión.

h. En este tenor, el referido artículo establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...] cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

i. En ese aspecto, este tribunal constitucional estima que el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este tribunal tales como las sentencias TC/0075/13, TC/0161/14, TC/0578/2015, TC/0011/18, TC/204/18, entre otros, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.

j. En tal virtud, este tribunal entiende que el juez *a-quo* actuó de manera conforme al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, confirmando la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury; así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, y a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, señores Roberto Cruz, Mirian Buenaventura Cosme, Mariana de Jesús González, y María Virgen.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11³, modificada por la Ley No. 145-11⁴, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer*

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁴ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus motivaciones en la decisión adoptada.” Y en relación al segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

I. ANTECEDENTES

a. Los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, ahora recurrentes constitucionales, interpusieron el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivo el presente voto disidente, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión de una acción de amparo interpuesta por dichos señores, contra los señores Roberto Cruz y compartes, tras alegar vulneración de su derecho de propiedad, por el hecho de haber ocupado sus terrenos sin que hubieran podido obtener el desalojo de los mismos.

b. Ante la señalada acción de amparo, la antes referida Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia No. 205180954, fallo en la forma en que sigue:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Licdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, en representación de los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada de Cabrera en contra de Marian Bueno Ventura Cosme, Mariana de Jesús Gonzales, María Virgen, Roberto Cruz (Cangua) y cualquier otro ocupante, por la existencia de otras vías judiciales más efectiva para titular el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: Declara la presente acción libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena, a la secretaria, hacer los tramites correspondiente para dar la publicidad a la presente decisión.

c. Los referidos señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretenden lo siguiente:

PRIMERO: *Que sea admitido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de la decisión marcada con el no. 205180954, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del cursante año dos mil dieciocho (2018) por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y los procedimientos establecidos por la norma.-----*

SEGUNDO: *En cuanto al Fondo, que se acogido el Recurso de Revisión Constitucional de la decisión marcada con el no. 205180954, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del cursante año dos mil dieciocho (2018) por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega:-*

TERCERO: *Anular la decisión marcada con el no. 205180954, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del cursante año dos mil dieciocho (2018) por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega por ser contraria a la Constitución, omitiendo tutelar derechos fundamentales de los concluyentes señores **OSCAR ANTONIO CABRERA CONTRERAS Y DAHIANA INMACULADA HERNÁNDEZ DE CABRERA**, y en consecuencia: -----*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordenar el desalojo de los señores Roberto Cruz (Cangua); Miriam Bueno Ventura Cosme, Marí Virgen Bueno, Mariana de Jesús González y cualquier otro ocupante de los terrenos identificados con las posiciones nos. 315251342870, 315251341862 y 315251249785 propiedad de los accionantes. -----

QUINTO: Que a los fines de facilitar la ejecución de la decisión ordenéis el otorgamiento de la fuerza pública en favor de los accionantes a los fines de materializar el desalojo. -----

SEXTO: Que se declare el proceso Libre de Costas en virtud de lo establecido en nuestra Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. -----

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene cuando los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera no pudieron realizar el desalojo de sus alegados terrenos de su propiedad, de quienes supuestamente se encontraban ocupando, los señores Roberto Cruz y compartes, por lo que, presentaron una acción de amparo en desalojo, siendo declarada inadmisibile por la existencia de otra vía judicial mas efectiva para tutelar el derecho fundamental violentado, de propiedad, por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega.

Ante la inconformidad de dicho fallo, los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, presentaron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS
VOTOS ADOPTADOS**

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue en la forma en que sigue:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, contra la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera y a la parte recurrida señores Roberto Cruz, Mirian Buenaventura Cosme, Mariana de Jesús González, y María Virgen.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(…)

Este tribunal considera que al fallar como lo hizo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, ha obrado cónsone con el estipulado procedimiento constitucional consagrado en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

(…)

En ese aspecto, este Tribunal Constitucional estima que el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este tribunal tales como las sentencias núms. TC/0075/13, TC/0161/14, TC/0578/2015, TC/0011/18, TC/204/18, entre otros, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a la Sentencia No. 205180954, dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), previamente señalada, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia, que sustentaron el referido decide, en cuanto a acoger en fondo, rechazar el recurso de revisión constitucional en cuestión y por consiguiente la confirmación de la señalada sentencia de amparo.

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que el juez de amparo al dictar la referida Sentencia No. 205180954, real y efectivamente no identificó el nombre de las otras vías judiciales mas efectivas para tutela el derecho fundamental invocado.

C. En ese orden, el juez de amparo únicamente se limitó a justificar su fallo, en que se trata de un asunto de mera legalidad que el juez de amparo se escapar de dicho control, bajo las siguientes motivaciones:

8. Que en cuanto se refiere a la primera casual de inadmisibilidad previamente citada, has establecido el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0276/13, lo siguiente: “Ciertamente la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad de ordinaria, pues tales casos escapan de control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídica puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello”. Ha manifestado este tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza de recurso de ampo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria “De igual forma, en la sentencia TC/0017/13y TC/0020/14, el tribunal constitucional estableció que:” La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación de derecho, son competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que corresponden al juez ordinario por lo que el juez Constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación dl derecho se ha producido un vulneración a uh derecho constitucional teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria , cuya interpretación no es función de este Tribunal.

9. Que, por medio de la presente acción constitucional de amparo, la parte accionante persigue el desalojo de un inmueble registrado. Que la juzgadora considera que el análisis de las pretensiones de la parte accionante, implica el examen de cuestiones de derecho que no pueden ser analizadas en una acción constitucional de amparo que como bien ha indicado el Tribunal Constitucional, de manera reiterativa, la actuación del juez de amparo debe limitarse a la comprobación de la violencia a un derecho constitucional, cuando no existe otras vías por las cuales no pueden ser reguardados.

*11. Que la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que “... si la Ley ha dispuesto procedimientos ordinarios para la protección de un derecho, el interesado no puede reemplazarlos por el amparo...² (No. 36, Ter., jun. 2010, BJ. 1195). **Que, en tal virtud, en el caso de la especie existe una vía judicial taxativamente establecida por la ley para dirimir el conflicto surgido entre las partes, consistente en el procedimiento de desalojo establecido de manera clara y precisa en el artículo 47, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; por lo que a la luz del artículo 70, literal A, de la Ley No. 137-11⁵, la acción interpuesta por el Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot, resulta inadmisibile por existir otra vía judicial, más idónea y efectiva para la protección del derecho alegadamente conculcado,***

⁵ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2018-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo así a acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada.

D. Estamos ante el conocimiento de una acción de amparo, que el juez de amparo fallo la inadmisibilidad de dicha acción por la existencia de una vía judicial taxativamente establecida por la ley, según el juez de amparo, el procedimiento de desalojo de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliaria.

E. En este sentido, la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales es la norma que regula la acción de amparo, y en su artículo 70 establece las causales de inadmisibilidad de la misma, encontrándose dispuesto en su numeral 1, lo que sigue:

***Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

(...)

F. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

G. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

H. En tal sentido, es de clara evidencia que el derecho que se alega vulnerado, es uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, tal como lo es, el derecho de propiedad, el cual se encuentra garantizado y protegido por la Constitución dominicana, en su artículo 51, estableciendo lo que sigue:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*
- 3) *Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*
- 4) *No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*
- 5) *Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*
- 6) *La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

I. En este orden de ideas, en múltiples ocasiones, este tribunal constitucional ha fijado el criterio de que, no basta con que el juez de amparo únicamente se limite a expresar que existe otra vía para restaurar los derechos alegadamente vulnerados, sino que es indispensable que identifique cuál es la vía existente bajo adecuada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de dicho fallo, situación esta que no se da en la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

J. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0290/16⁶ ratifico el siguiente criterio:

Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de desarrollar la noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, expresando en su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 11, literal “c”, p. 10, lo siguiente:

Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

K. Asimismo, esta alta corte en su sentencia TC/0103/18⁷ ratifico el criterio siguiente:

w. En este sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), confirmó una decisión de amparo que había fundamentado la inadmisibilidad en la causal indicada en el numeral 1, del artículo 70 de la ley número 137-11, concluyendo que:

⁶ De fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis

⁷ De fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, este Tribunal entiende que cuando el juez de amparo tomó su decisión aplicando lo que contempla el artículo 70.1, lo hizo con el convencimiento de que la vía seleccionada o identificada por él era la efectiva y adecuada para resolver el caso, ya que la misma cuenta con todos los elementos necesarios para poder dar seguimiento a todo el procedimiento que conlleva la materia y la solución del conflicto. Por ello este Tribunal considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida

L. Además, el Tribunal Constitucional, en relación al tema que nos ocupa, en la sentencia TC/0042/17⁸ ratificó lo que sigue:

h) Igualmente, este tribunal, ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

M. También, en relación a la existencia de otra vía efectiva para restaurar los derechos alegadamente vulnerados, distinta a la acción de amparo, consideramos oportuno señalar lo expresado por Eduardo Jorge Prats al respecto, tal como sigue:

⁸ De fecha treintaiuno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-05-2018-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, 'los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.⁹

N. En consecuencia, presentamos nuestra disidencia en la sentencia constitucional, ahora objetada, en cuanto a que, el juez de amparo en cuestión solamente señalo que el proceso de desalojo que motivó la acción de amparo analizada, se puede desarrollar conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, análisis este que no consideramos suficiente para cumplir y decidir conforme al ya señalado artículo 70.1 de la Ley 137-11.

O. En tal sentido, el referido artículo 47 de la ya citada Ley 108-05 –sin que el juez de amparo, consignara, aunque fuera de forma sucinta tal disposición-, establece que:

Definición. *Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal.*

PARRAFO I.- *No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada.*

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***PARRAFO II.-** El desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria.*

P. En este orden, el juez de amparo no cumplió con su deber de que, después de instrumentado el expediente en cuestión, podría declarar inadmisibles las acciones de amparo, sin necesidad de conocer el fondo de ellas, bajo la causal de que existe otra vía eficaz para la protección y garantía del derecho alegadamente vulnerado, ya que no identificó de forma clara y motivada, cuál era la vía abierta para ello, por lo que, así lo hicimos saber, de que, la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), debía ser revocada, abocarse a conocer la acción de amparo interpuesta por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández, y posteriormente, evidenciar si real y efectivamente dicha acción de amparo devenía en inadmisibles y bajo cual causal de la dispuesta en el artículo 70 de la Ley 137-11, y así con ello cumplir con el objeto y alcance de la justicia constitucional, en cuanto a, garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir sobre el fondo del recurso de revisión interpuesto por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández, en cuanto, ser acogido el mismo y por consiguiente ser revocada la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ya que, el juez de amparo al dictar la misma, no obró correctamente, al no identificar de forma clara, precisa y motivada cuál era la vía eficaz para garantizar y proteger los derechos alegadamente vulnerados, y por ende, proceder a conocer la acción de amparo interpuesta por los referidos señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández contra los señores Mirian Bueno Ventura Cosme, Mariana de Jesús González, María Virgen, Roberto Cruz (Cangua) y cualquier otro ocupante del terreno en cuestión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Esa decisión declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera contra Miriam Bueno Ventura Cosme, Mariana de Jesús González, María Virgen Bueno, Roberto Cruz (Cangua) y cualquier otro ocupante, por la existencia de otra vía judicial más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión de amparo, tras considerar que el juez de amparo actuó conforme al derecho y los precedentes sentados por este Tribunal, al decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía e indicar su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos supuestamente vulnerados.

4. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, en la especie, es necesario dejar constancia de que, a mi juicio, contrario a lo argüido por este Colegiado, el derecho fundamental de propiedad invocado por los accionantes debía ser tutelado mediante la acción de amparo interpuesta y, por lo tanto, se imponía revocar la decisión de amparo y conocer la acción conforme al criterio sentado por este Tribunal en casos con iguales supuestos fácticos.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA DE AMPARO Y CONOCER LA ACCIÓN PARA TUTELAR EL DERECHO DE PROPIEDAD INVOCADO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conforme a la cuestión fáctica, este Tribunal rechazó el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmó la sentencia recurrida, porque a juicio de esta Corporación, tal como estimó el juez de amparo, la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias constituía la vía efectiva para dirimir el conflicto planteado, específicamente, el procedimiento de desalojo consignado en el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. que establece lo siguiente:

Artículo 47. Definición. Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal.

Párrafo I.- No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada.

Párrafo II.- El desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria.

6. Para fundamentar su decisión, este Colegiado expuso el razonamiento siguiente:

g. Consecuentemente, estimamos que las pretensiones de la parte recurrente son ajenas al instituto del amparo y competen a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias específicamente el procedimiento de desalojo consignado en el artículo 47, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, vía señalada de manera expresa por el tribunal a quo en el desarrollo de los motivos ofrecidos en su decisión.

7. Sin embargo, la Sentencia TC/0178/18 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en este sentido expuso lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme lo establece el Párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), la demanda en desalojo debe tramitarse por ante la jurisdicción ordinaria cuando la ocupación del inmueble registrado ha sido efectuada con el consentimiento del propietario, condición sine qua non que no se verifica en la especie, en virtud de que se trata de una ocupación ilegal. Por esta razón, el desalojo ante esa jurisdicción no constituye una vía judicial efectiva para la salvaguarda del derecho de propiedad.

8. De igual modo, en el caso concreto no se trató de una demanda en desalojo, debido a que los ocupantes de los referidos terrenos no contaban con la autorización previa de los propietarios para hacer uso del inmueble, por lo cual ha de entenderse que la eficacia atribuida a la Jurisdicción inmobiliaria para la protección del derecho fundamental invocado, no era conforme con el cauce procesal adecuado para la protección inmediata y efectiva del derecho de propiedad.

9. Por otra parte, el fallo de este Tribunal -cuya solución al conflicto refutamos- estimó que el (...) *i. juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este tribunal tales como las sentencias TC/0075/13, TC/0161/14, TC/0578/2015, TC/0011/18, TC/204/18, entre otros, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.*

10. Sin embargo, como hemos precisado, la Jurisdicción Inmobiliaria no era la vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, pues la protección del referido derecho pudo ser procurada por vía del amparo conforme a la normativa constitucional prevista en el artículo 72, que establece el derecho de toda persona de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar en amparo para la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus, cuando se encuentren vulnerados o amenazados tanto por autoridades públicas como por los particulares.

11. El caso concreto, los amparistas acudieron a la vía del amparo por hallarse impedidos del uso, goce y disfrute de su derecho fundamental a la propiedad. Al respecto, el precedente sentado en la Sentencia TC/0088/2012 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), precisó que las tres (3) dimensiones que hacen efectivo el derecho de propiedad son *el goce, el disfrute y la disposición*; además de definirlo como (...) *el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

12. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, se verifica que el derecho de propiedad de los recurrentes no fue controvertido, por lo que su titularidad no requería ser determinada ante la Jurisdicción Inmobiliaria, tal como lo evidencian los Certificados de Títulos matriculados con el núm. 4000238023 y núm. 4000238032, respectivamente. En consecuencia, se imponía tutelar el derecho de propiedad de los recurrentes cuya vulneración les impedía disponer de sus terrenos por una ocupación ilegal que pudo ser resuelta por vía del amparo, tal como ha decidido este de Tribunal en los casos en que ha detectado una lesión al derecho de propiedad.

13. En la Sentencia TC/0178/18 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) el Tribunal revocó la decisión de amparo y tuteló el derecho de propiedad al exponer, entre otros razonamientos, los siguientes:

10.33 Conforme lo dispone el citado artículo 51 de la Constitución, “ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor...”. En la especie, se trata de la ocupación ilegal de unos terrenos, lo que demanda la salvaguarda del derecho de propiedad que ostenta Manuel de Jesús Santos Domínguez acreditado en el Certificado de título identificado con la Matrícula núm. 0400005180, con extensión superficial de 28,405.61 metros cuadrados, ubicados en el municipio La Mata de la provincia Sánchez Ramírez.

10.34 Este tribunal se ha referido con anterioridad respecto al derecho de propiedad indicando que puede ser definido “como derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que éste produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo” [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)].

10.38 Por todo lo anterior, el Tribunal ha determinado que el derecho de propiedad de Manuel de Jesús Santos Domínguez ha sido vulnerado a raíz de la ocupación de los terrenos de parte de Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco, impidiendo que éste pudiera gozar, disfrutar y disponer de la cosa, como bien señala el artículo 51 de la Constitución, por lo que se acoge la acción de amparo y se ordena la restitución de Manuel de Jesús Santos Domínguez en el goce y disfrute de los terrenos de su propiedad.

14. También, en la sentencia TC/0724/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este Colegiado salvaguardó el derecho de propiedad del recurrente, tras considerar como una ocupación ilegal la actuación del Estado sin que la misma estuviese sustentada en derecho. En este caso, el Tribunal revocó la decisión de amparo que declaró la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía (contenciosa administrativa) y precisó la idoneidad del amparo para proteger de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera adecuada el derecho fundamental invocado, tal como se evidencia a continuación:

bb. En ese sentido y comprobada la vulneración al derecho de propiedad como consecuencia de que el propio Jardín Botánico, mediante certificación del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), hace constar que, en virtud de las disposiciones presidenciales refiriéndose al Oficio núm. 0437, del dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ocupan las referidas parcelas, propiedad del señor José Velázquez Fernández, que se realizaron, sin las observaciones de ley, y sin que el Estado posea título legítimo para ello; y sin la debida contraprestación que la Constitución y la ley contemplan en estos casos, causales que en la especie se corresponden con una ocupación ilegal, sin sustento en derecho.

cc. Además, ha sido criterio constante de este tribunal, en virtud de las Sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); y TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h) que cuando ha ocurrido un tiempo razonable, sin que la protección del derecho se haya producido, que en la especie es más que razonable por tratarse de una violación que supera los cuarenta años (40), la acción de amparo es la adecuada para evitar que se siga prolongando en el tiempo la salvaguarda del derecho vulnerado.

15. De igual modo, en la Sentencia TC/426/18 del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal revocó la sentencia de amparo y tuteló el derecho de propiedad de la recurrida al ordenar la desocupación inmediata de cualquier



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona que indebidamente se encontrase en su propiedad así como la destrucción de las mejoras edificadas sin su debida autorización; declarando la acción de amparo como la vía efectiva para su protección, tal como se evidencia en las consideraciones siguientes:

10.8. Por su parte, la efectividad de la acción constitucional de amparo para el presente caso, también es de sencilla fundamentación; en primer lugar, porque el derecho en cuestión, como puede observarse, no ameritaba de examen profundo o minucioso de pruebas y debates sobre las mismas. Recuérdese, en ese sentido, que el accionante poseía un título de propiedad sobre el inmueble objeto del conflicto y los accionados, ningún documento jurídico que les facultaren, sin lugar a dudas, en su accionar, toda vez que, de haber sido así, la resolución del conflicto hubiese correspondido a los procesos ordinarios que ha dispuesto el legislador para ello. En segundo lugar, el recurso era efectivo por su capacidad de poder producir el fin para el cual ha sido concebida la acción de amparo, que en el caso concreto, opera con la orden dirigida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ayuntamiento del municipio Luperón de desistir de sus actuaciones, permitir el goce y disfrute del derecho de propiedad de la accionante, así como el desalojo inmediato de los accionados y de cualquier persona que lo ocupe indebidamente, pues el juez de amparo se debe limitara declarar la anulación del acto lesivo, ordenar la cesación de la violación, reconocer un derecho fundamental y/u ordenar la restauración del derecho conculcado, sin que ello signifique la posibilidad de ordenar medidas accesorias indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados a las partes.(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Como se observa, no obstante el criterio sentado sobre la protección del derecho fundamental de propiedad cuando este derecho no ha sido controvertido y la idoneidad del amparo para tutelarlos en los casos previamente indicados; este Colegiado se distanció de esa posición en la decisión que nos ocupa, a pesar de constituir un criterio vinculante para el propio Tribunal.

17. En efecto, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

18. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón Abellán expresa lo siguiente:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*¹⁰

20. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón Abellán, el Tribunal Constitucional ha justificado esta regla como una exigencia de constitucionalidad¹¹. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

21. Finalmente, el desconocimiento del precedente sentado por el propio Tribunal, en lo referente a la protección del derecho de propiedad, impide que la efectividad del amparo sea aplicada frente a una actuación que de forma actual o inminente viole, restrinja o limite el pleno ejercicio de este derecho e impone a las partes lesionadas la carga procesal de actuar por otras vías que resultarían menos efectivas que el amparo, pues retrasaría, de manera innecesaria, el pleno goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad cuando ocurre, como en la especie, que la titularidad del derecho no ha sido objeto de discusión.

III. CONCLUSIÓN

¹⁰Gascón Abellán (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

¹¹*Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió reiterar su propio precedente tutelando el derecho fundamental a la propiedad, por lo que se imponía acoger el recurso de revisión, revocar la decisión de amparo y conocer la acción para proteger el derecho de propiedad invocado por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia No. 205180954 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Licdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, nombre y representación de los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada de Cabrera

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el referido recurso de revisión, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia impugnada que inadmitió la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía más efectiva – jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias – para reclamar los derechos en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser, en efecto, acogido, revocada la sentencia impugnada y, consecuentemente, declarar inadmisibles la acción de amparo por ser ésta notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

12

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”¹³, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”¹⁴, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”¹⁵. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹⁶ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una

¹² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”¹⁷.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹⁸.*

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹⁹.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

¹⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹⁸ Conforme la legislación colombiana.

¹⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.²⁰

24. Y es que, como dicen Tena y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.*²¹

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

26. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*²²

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*²³ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas

²¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

²³ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).²⁴

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ‘los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.²⁵

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

30. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las

²⁴ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

31. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”

32. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que *“[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”*²⁶, escenario ese en el que *“el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*²⁷. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la

²⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

²⁷ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

36.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

36.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

36.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

36.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

36.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

36.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

36.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana– a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio–, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608²⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

36.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

36.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibles, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos

²⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

36.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

36.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

36.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una “investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”, el asunto “requiere ser valorado en una instancia ordinaria”.

36.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

36.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción

²⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”³⁰.

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

43. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de

³⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”³¹

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el *“accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado”*; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

51.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

51.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por *“tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios”* (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial- que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, racione materiae y racione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución “faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”³²; o bien, porque “la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”³³.

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”³⁴; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”³⁵.

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque “es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”³⁶, por lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”³⁷.

³² Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

³³ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

³⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

³⁵ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

³⁶ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

³⁷ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantearémos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*³⁸

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad

³⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

–protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”³⁹, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

³⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.⁴⁰

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

⁴⁰ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.⁴¹ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a*

⁴¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”⁴².

75. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.⁴³

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de

⁴² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

⁴³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”⁴⁴ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁴⁵

⁴⁴ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

⁴⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.⁴⁶

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.⁴⁷

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

⁴⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

⁴⁷ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes⁴⁸.

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.⁴⁹

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de

⁴⁸ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

⁴⁹ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.⁵⁰

90. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁵¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁵².

⁵⁰ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁵¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁵² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*⁵³.

92. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

94. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente, Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, interpuso una acción de amparo contra Roberto Cruz, Mirian Buenaventura Cosme, Mariana de Jesús González, y María Virgen., por considerar que le había sido vulnerado su derecho fundamental a la propiedad.

95. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que existe otra vía judicial efectiva – jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias – al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

⁵³ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo que declaró la acción de amparo inadmisibile por existía otra vía más efectiva.

97. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

98. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

99. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidat de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

100. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

101. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

102. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley No. 137-11.

103. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo tiene que declarar inadmisibile el amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental, y que para que esta vía sea eficaz “*debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares*” (TC/0030/12).

104. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el determinar si se ha vulnerado el derecho de propiedad, cuando dicho derecho se está cuestionando con motivo de un proceso judicial de desalojo.

105. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión del conflicto que dio lugar a un proceso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

106. Y eso, que corresponde hacer al juez inmobiliario en materia ordinaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

107. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

108. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

109. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de reconocer o desconocer el derecho de propiedad sobre un inmueble?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? ¿o la de ordenar la ejecución de un contrato?; Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

111. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”⁵⁴, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”⁵⁵ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

112. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “primer filtro” de los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”. En este caso, la acción no ha cumplido los “presupuestos esenciales de procedencia”. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, pues lo que se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cuál es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

⁵⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁵⁵ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

113. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados. Es nuestro parecer que, salvo en casos muy específicos en donde se evidencia la violación o amenaza a derechos fundamentales, la supraindicada situación es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

114. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso debió ser acogido, revocar la decisión de amparo y, consecuentemente, declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario